

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-94-2021

Denunciante: Laura Cecilia Leal Núñez,
Representante del Partido del Trabajo.

Denunciados: • Cesar Leonel Barrón
Rodríguez.

• Partido Movimiento Ciudadano.

Magistrada ponente: Irina Graciela
Cervantes Bravo.

Secretario: Aldo Rafael Medina García

Colaborador: Oliver Romero Reyes

Tepic, Nayarit, a dos de julio de dos mil veintiuno

VISTOS, para resolver los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE-PES-94/202, interpuesto por representantes al ante el Consejo Local Electoral de los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza y MORENA, en contra de Cesar Leonel Barrón Rodríguez y el partido político Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de hechos contraventores de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia política-electoral.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. El veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno¹, Laura Cecilia Leal Núñez, representante del Partido del Trabajo, Leslie Ruth Murillo Cedano, representante del partido político Nueva Alianza y Alberto Manuel Pérez Bustamante, representante del partido político MORENA ante el Consejo Local Electoral, presentaron escrito de denuncia en contra

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021.

de Cesar Leonel Barrón Rodríguez, candidato a regidor por la demarcación 4 de Ixtlán del Rio, Nayarit, y en contra del partido político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, por la probable comisión de hechos presuntamente contraventores de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, artículos 242 numeral 1 y 449 numeral 1 inciso d) y E) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 221 fracción III y IV de la Ley Electoral de Nayarit, infracción prevista en el procedimiento sancionador en términos del artículo 225 fracción VII de la Ley Electoral Local.

2. Tramite de la denuncia en el Instituto Estatal Electoral.

A) Radicación. Mediante acuerdo de treinta de mayo, se tuvieron por recibidas las denuncias, se ordenó su registro en el libro de gobierno y se formaron los expedientes con las nomenclaturas **IEEN-CME-07-PES-022/2021, IEEN-CME-07-PES-023/2021, IEEN-CME-07-PES-024/2021.**

B) Acumulación. Mediante acuerdo de dos de junio, de las constancias que integran los expedientes citados con anterioridad, se advirtió conexidad en cuanto a los actos u hechos denunciados, así como las partes denunciadas, en virtud de que los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza y Morena, denunciaron a la misma persona y mismo partido político, ordenándose la acumulación de los expedientes.

C) Admisión. Mediante acuerdo de dos de junio, se decretó su admisión y se instruyó el procedimiento especial sancionador, se ordenó el emplazamiento de las partes y se programó fecha para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos.

D) Emplazamiento. Por acuerdo de dos de junio, se notificó a las partes y se les citó para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 245 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

D) Medidas cautelares. Mediante acuerdo IEEN-STCPQyD-048/2021, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo

Local Electora del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, determinó la procedencia de las medidas cautelares.

E) Cumplimiento a las medidas cautelares. Con fecha cinco de junio, el C. Sergio Félix Carrillo, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano informó al Consejo Municipal de Ixtlán del Rio, Nayarit, el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares.

F) Audiencia. Mediante acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha cinco de junio, en las oficinas del Consejo Municipal de Ixtlán del Rio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en modalidad virtual, sin asistir los denunciados Saul Sergio Félix Carrillo representante del partido político Movimiento Ciudadano y el ciudadano Cesar Leonel Barrón Rodríguez, por otra parte asistiendo a citada audiencia las partes denunciantes, Laura Cecilia Leal Núñez representante propietaria del Partido del Trabajo, Leslie Ruth Murillo Cedano representante propietaria del partido Nueva Alianza Nayarit y Alberto Manuel Pérez Bustamante, representante suplente del partido político Morena.

G) Remisión del expediente e informe circunstanciado. El dieciséis de junio, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit remitió a este Tribunal Electoral el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, en términos de los artículos 88 fracción XX; 227, fracción, II y; 241 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

3. Trámite ante este Tribunal.

A) Recepción y turno. En acuerdo del día diecisiete de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia con la nomenclatura TEE-PES-94/2021, reservándolo a su ponencia, en términos del artículo 42 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDA. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERA. Controversia. Los partidos denunciantes señalaron que el candidato denunciado así como el partido político Movimiento Ciudadano, por *culpa invigilando*, infringieron los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en virtud de que atribuye a los denunciados 4 publicaciones realizadas en la red social Facebook, en las que dice aparece la imagen de menores de edad, con lo que a su juicio se vulneran los derechos y protección de los niñas, niños y menores de edad en la propaganda electorales.

Por su parte, el candidato manifestó que efectivamente es su cuenta de Facebook, donde las publicaciones corresponden a su persona, sin embargo, adujo que en ningún momento tuvo la intención de vulnerar norma electoral o bien en contra de los derechos de los niños o adolescentes, señalando que las imágenes de los menores no son de manera directa. Mencionó además que no cuenta con las autorizaciones correspondientes, puesto que las apariciones de los menores fueron circunstanciales.

CUARTO. Elementos de prueba. Los denunciantes señalaron que los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento especial sancionador, fueron diversas publicaciones supuestamente realizadas por el ciudadano denunciado a través de la página de Facebook con URL: <https://www.facebook.com/CesarBarronRodriguez> y así como al Partido Político Movimiento Ciudadano en su modalidad de *culpa in vigilando*, por la probable comisión de hechos presuntamente contraventores a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, derivado de la publicación de 4 fotografías publicadas en la red social Facebook, específicamente en las páginas webs correspondientes a los localizadores uniformes de recursos (URL, por sus siglas en inglés) siguientes:

- a) <https://www.facebook.com/photo?fbid=2980873912183964&set=pb.100007841522233.-2207520000>
- b) <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2979547705649918&set=pb.100007841522233.-2207520000.&type=3>
- c) <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2979356719002350&set=pb.100007841522233.-2207520000.&type=3>
- d) <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2979356615669027&set=pb.100007841522233.-2207520000.&type=3>

a) Los elementos de prueba aportados por los denunciantes:

1. Documental privada. Consistente en 4 impresiones de las fotografías publicadas por el candidato a regidor Cesar Leonel Barrón Rodríguez en su perfil de Facebook.
2. Prueba técnica. Consistente en las imágenes publicadas por el denunciado, mismas que fueron extraídas de las siguientes ligas:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=2980873912183964&set=pb.100007841522233.-2207520000>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2979547705649918&set=pb.100007841522233.-2207520000.&type=3>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2979356719002350&set=pb.100007841522233.-2207520000..&type=3>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2979356615669027&set=pb.100007841522233.-2207520000..&type=3>

3. Documentales públicas. Consistentes en las certificaciones que emita la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit derivada de las solicitudes realizadas dentro de la denuncia.

b) Pruebas recabadas por el Consejo Municipal Electoral de Compostela.

1. Documental pública. Consistente en la fe de hechos realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, de fecha treinta y uno de mayo, a solicitud de los denunciantes, en la que se hizo constar esencialmente lo siguiente:

1. <https://www.facebook.com/photo?fbid=2980873912183964&set=pb.100007841522233.-2207520000>, Estando constituido en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit, ingrese al link de la red social de Facebook del candidato a Regidor por la Demarcación 4, del municipio de Ixtlán del rio, Nayarit. Postulado por el Partido Movimiento Ciudadano CESAR LEONEL BARRON RODRIGUEZ... en dicho link se observa la imagen al parecer una fotografía donde se visualiza al candidato a regidor Cesar Leonel Barrón Rodríguez con un cubre bocas color naranja, en frente de el se observa aun menor al cual se le aprecia completamente el rostro...

[...]

2. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2979547705649918&set=pb.100007841522233.-2207520000..&type=3>, Siendo las 14:19 catorce horas con diecinueve minutos ingrese al link de la red social de Facebook del candidato a Regidor por la Demarcación 4, del municipio de Ixtlán del Rio, Nayarit. Postulado por el Partido Movimiento Ciudadano CESAR LEONEL BARRÓN RODRIGUEZ... Inspeccionando el segundo link, se observa una imagen del candidato a Regidor Cesar Leonel Barrón Rodríguez. Con una playera en color naranja con el emblema Cesar Barrón. Donde se observa a un menor de edad, del cual se aprecia completamente el rostro.

[...]

3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2979356719002350&set=pb.100007841522233.-2207520000..&type=3>, Siendo las 14:25 catorce horas con veinticinco minutos ingrese al link de la red social de Facebook del candidato a Regidor por la Demarcación 4, del municipio de Ixtlán del Rio, Nayarit. Postulado por el partido

Movimiento Ciudadano CESAR LEONEL BARRON RODRIGUEZ... En el se observa al candidato a regidor antes descrito, con una playera en color blanca, cachucha de color blanca, ambos con emblemas en color anaranjado y al fondo de la imagen se observa a un menor de edad al cual se le puede apreciar completamente el rostro.

[...]

4. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2979356615669027&set=pb.100007841522233.-2207520000..&type=3>, Siendo las 14:30, catorce horas con treinta minutos, ingresé al link de la red social de Facebook del candidato a Regidor por la Demarcación 4, del municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, Postulado por el Partido Movimiento Ciudadano CESAR LEONEL BARRON RODRIGUEZ... Hago constar que se observa al candidato a Regidor anteriormente referido, con cachucha blanca y camisa en color blanca ambas con emblemas del Partido Movimiento Ciudadano. Junto a él se observa a un menor sosteniendo una publicidad del partido movimiento ciudadano, al menor se le aprecia completamente el rostro. Siendo las 14:35 catorce horas con treinta y cinco minutos del día que en que se actuó. Se da por terminada la presente diligencia.

c) Pruebas aportadas por la parte denunciada.

El denunciado no aportó pruebas.

QUINTA. Audiencia de pruebas y alegatos. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, la parte denunciante y representante común, **Laura Cecilia Leal Núñez**, manifestó:

... Inicio con la narración de los hechos, con base en la Ley electoral del estado de Nayarit, precisamente en el artículo 117 párrafo segundo se inició formalmente el proceso electoral del 2021, en el cual a resumidas cuentas se da la renovación de los 20 ayuntamientos de nuestra entidad federativa, derivado de lo anterior, diversos actores políticos han realizado actos con el objetivo de posicionarse ante el electorado y obtener un cargo de elección popular, el ciudadano hoy demandado Cesar Leonel Barrón Rodríguez, dentro de la etapa de campaña municipal en su caso para regidor del municipio de Ixtlán del Río, hizo diversas publicaciones en su perfil público de Facebook en el cual, aparece y utiliza de manera premeditada a menores haciendo afán de publicidad electoral, de los hechos antes descritos se desprende que el hoy denunciado ha realizado propaganda político-electoral contraria a lo establecido en los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, mismos que fueron aprobados por el Acuerdo INE/CG481/2019 del Consejo General del Instituto nacional Electoral, por el que se modifican

los movimientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, se aprueba el manual respectivo en acatamiento a las sentencias SER-PSD20/2019 y SER-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se advierte de las medidas que se deben agotar para la aparición de menores de edad en propaganda político-electoral para salvaguardar su identidad, así como las formalidades que habrán de cumplir los candidatos, pre candidatos etcétera, al momento de utilizar la imagen de menores de edad en su propaganda electoral, de lo mostrado anteriormente se desprende que está utilizando la imagen de menores de edad para posicionarse ante el electorado y me refiero al denunciado Cesar Leonel Barrón Rodríguez actualmente candidato del Partido Movimiento Ciudadano por la demarcación cuatro de Ixtlán del Rio, Nayarit, derivado de lo anterior se solicitó la inspección electoral derivándose de ella el acta denunciada, además de las imágenes el presente expediente manifestadas como pruebas de manera pública y privada, cabe mencionar que es responsabilidad del partido político Movimiento Ciudadano en su modalidad de culpa in vigilando la responsabilidad que surge contra una persona física o jurídica, en este caso su candidato por lo que ratificamos su responsabilidad por la comisión de este hecho infractor dentro del marco jurídico misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de este ciudadano que la ley impone. Es cuanto.

Por otra parte, no se encontraron las partes denunciadas, **Saul Sergio Feliz Carrillo, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano**, ni la parte denunciada **César Leonel Barrón Rodríguez**, por lo que se declaró precluido su derecho para realizar las manifestaciones en esta etapa procesal.

En tanto, **Laura Cecilia Leal Núñez parte denunciante y representante común**, al concedérsele nuevamente el uso de la voz, manifestó:

...Reiterar que los alegatos ya fueron presentados previamente de forma escrita ante la instancia correspondiente de este órgano electoral, solamente ratificar la culpa in vigilando del partido Movimiento Ciudadano, así como la responsabilidad del candidato ante la vulneración de los menores utilizados en las evidencias ya presentadas, por lo que solicito, se les sancione por las infracciones cometidas a la ley vigente de nuestro Estado. Es cuanto.

SEXTA. Existencia de los hechos denunciados. Previo al análisis del caso concreto debemos acreditar la existencia y difusión en la red social Facebook de cuatro imágenes –fotografías- por parte del candidato denunciado y su partido político; asimismo, determinar si aparecen imágenes de niñas, niños y/o adolescentes y, en su caso, si se cumplen con las disposiciones normativas previstas para su aparición en la propaganda electoral.

De los medios probatorios ofrecidos y admitidos, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral, y de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se procede al análisis de los hechos denunciados para efectos de verificar su acreditación.

A efecto de analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por la parte denunciada, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis XLV/2002 y Jurisprudencia 21/2013 visibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y jurisprudencia con registro 2005716 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*** y ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”*** y ***“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”*** (SCJN)

En cuanto a las pruebas ofrecidas por los denunciantes, precisadas en el considerando CUARTO, inciso a); este órgano jurisdiccional estima que se trata de pruebas técnicas que tienen solamente un valor indiciario, de conformidad con el artículo 35, párrafo segundo, y 38, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, pues resulta un hecho notorio que actualmente existen al alcance común un sin número de

aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Ahora bien, en los que respecta a las pruebas documentales públicas precisadas en el considerando CUARTO, inciso b), ofrecidas por el denunciante como inspección y que fueron recabadas por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, consistente en **fe de hechos realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de fecha treintaiuno de mayo**; este órgano jurisdiccional electoral tiene plena convicción, de conformidad al artículo 35, fracción II, y artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, de que efectivamente los días seis y ocho de mayo se publicaron fotografías en la página de Facebook de Cesar Leonel Barrón Rodríguez, en el que se aprecian cuatro menores de edad.

Cesar Leonel Barrón Rodríguez, al no aportar pruebas y al aceptar en su escrito de contestación que efectivamente se realizaron dichas publicaciones reseñadas párrafos arriba, queda plenamente acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas y la titularidad de la página de Facebook, reconocida por el candidato denunciado.

En lo que toca al Partido Político, no realiza deslinde alguno de su candidato ni ofrece pruebas que puedan ser valoradas.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, habiendo sido acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente será analizar lo siguiente:

- a) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- b) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- c) Calificar la falta e individualización de la sanción.

En primera instancia, **para determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones electorales**, debemos describir el conjunto de normas jurídicas y concepto básicos que sobre el tema que nos ocupa. De tal suerte, debemos partir de lo dispuesto por el artículo 1o, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las y los infantes, a fin de realizar en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, lo que indudablemente incluye a las niñas, niños y adolescentes como sujetos del catálogo de derechos humanos previstos en nuestra Norma Fundamental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1P./J. 7/2016², se ha pronunciado porque todas las autoridades deben realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores de edad, al respecto textualmente ha manifestado:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, **todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento**, elementos todos esenciales para su desarrollo integral. En este sentido el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica,

² Visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, Septiembre de 2016, p. 10.

cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento. [El énfasis es nuestro]

En tal sentido el artículo 4, párrafo noveno, de nuestra Constitución Federal, prescribe la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes, así:

Artículo 4º [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la mera situación de riesgo de los infantes es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes. La tesis es de rubro siguiente: **DERECHO DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**³. [El énfasis es nuestro]

Por su parte la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 5, 71, 77, 78 y 80, establece normas para proteger a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación. Dichos artículos dicen textualmente:

³ Tesis 1ª. CVIII/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, p. 538.

Artículo 5. **Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.**

[...]

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta** en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 77. **Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación**

[...]

Artículo 78. **Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:**

I. Deberá **recabar el consentimiento por escrito** o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la **patria potestad** o tutela, así como la **opinión de la niña, niño o adolescente**, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

Artículo 80. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y **evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización**, en contravención a las disposiciones aplicables.

[...]

Así pues, del conjunto de normas antes transcritas, y como ha manifestado la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el PSC-08/2017, es un imperativo absoluto que niños, niñas y adolescentes tenga, en todo momento el

derecho de ser escuchados y tomados en cuenta cuando se trate de su participación en actividades o uso de su imagen, puesto que lo contrario, es decir, la sola duda sobre un manejo inadecuado de su integridad e imagen, puede ser considerado como una violación a su intimidad, pues cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad de los partidos políticos, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar con el consentimiento de los padres o quienes ejerzan la patria potestad, **así como la opinión del menor de edad respecto a su participación.**

En este sentido, el Instituto Nacional Electoral emitió mediante el acuerdo INE/CG20/2017, de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, ***“Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”***, en acatamiento a diversas sentencias de las Sala Superior y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el veintisiete de febrero del mismo año, el Comité de Radio y Televisión del INE emitió ***“Acuerdo por el que se aprueba el formato para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes”***.

Los Lineamientos establecen disposiciones, como se precisa en el numeral 1, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea transmitida en vivo o videograbada.

Por su parte, los numerales 8 y 9, establecen los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en

cualquier medio de difusión, que por regla general debe ser a través del consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. Además, se precisa que **el consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:**

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad

Además de los requisitos precisados anteriormente; **los sujetos obligados (partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes, etc...) deberán videograbar**, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En la videograbación se explicará:

[...]

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición

de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio

[...]

En conclusión, de las disposiciones normativas expuestas se infiere que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda político-electoral, siempre y cuando los padres, quienes ejercen la patria potestad o tutores, otorguen consentimiento informado en los términos y con los requisitos precisados en el numeral 8, arriba transcrito; asimismo, se deberá recabar y atender la opinión propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, de la o el menor de edad, debiendo atenderse la voluntad de no difundir o interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que lo haga identificable.

De igual forma, los sujetos obligados deberán videograbar una explicación dirigida al menor de edad, en la que se explique el contenido, temporalidad y forma de difusión, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, a ser fotografiado o videograbado por cualquier persona que asista y la posibilidad de que se le dé un uso incierto e indebido a su imagen.

Ahora bien, teniendo a la vista las disposiciones arriba transcritas, resulta claro que se protege el interés superior del menor, quienes no deben ser exhibidos en propaganda política electoral, salvo que se cumplan ciertas condiciones que salvaguarden sus derechos. En tal sentido, **en el caso concreto que se somete a consideración**, ha quedado demostrado que efectivamente se difundieron fotografías, en las que se aprecia la participación de menores de edad, a través de la red social Facebook y que la página en las que se difundieron es propiedad del candidato denunciado Cesar Leonel Barrón Rodríguez.

Empero, el candidato argumentando que en ningún momento tuvo la intención de vulnerar norma electoral o en contra de los derechos de los niños o adolescentes, aludiendo que en las fotografías los menores no se aprecian de manera directa, haciendo mención que no cuenta con las autorizaciones correspondientes y que en ningún momento propició la aparición de los menores.

Este Tribunal estima que el candidato denunciado, al no aportar prueba alguna que justifique la aparición de menores, en cuyo caso debió haber presentado el consentimiento informado con las formalidades precisadas en las normas aplicables, pues habría sido la única manera en que sería lícita la aparición de menores de edad en la propaganda político electoral.

De igual forma, en el asunto que nos ocupa se advierte que, no existe prueba alguna que muestre la observancia del numeral 9 del Lineamiento, en concreto que se haya videograbado por los sujetos obligados, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral; asimismo, tampoco existe evidencia que constate que se obtuvo la opinión libre e informada de la niña, niño o adolescente.

De lo anterior, el denunciado no acompañó la documentación que se requiere y en consecuencia se determina que la parte denunciada no acredita los requisitos exigibles por los Lineamientos, para difundir la imagen de menores de edad en su propaganda político-electoral.

En esa tesitura se estima que, al utilizar las imágenes de menores de edad en propaganda política electoral, sin contar con la explicación y opinión informada de los menores, **se debió difuminar o hacer irreconocible su imagen**, como lo precisa el numeral 15 de los Lineamientos en el que se establece que, al mostrar de forma incidental a niñas, niños y/o adolescentes, se deben difuminar, ocultar o hacer irreconocibles. Lo anterior con el fin de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Federal, en relación a la protección del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos.

En consecuencia, se actualiza la infracción de las disposiciones normativas analizadas por parte de la candidata denunciada.

Culpa in vigilando del partido político Movimiento Ciudadano.

La Sala Superior ha sustentado el criterio de los partidos políticos, como personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a

través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Al respecto, los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Además, se contempla como obligaciones de los partidos políticos, aquellas que establezca la Constitución Federal y las leyes.

En ese sentido, los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Esto es, tiene la obligación de velar porque el actuar de sus candidatos a un cargo de elección popular se ajuste a los parámetros constitucionales, convencionales legales; más aún cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con su campaña.

Por tanto, en el caso particular se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte del partido político Movimiento Ciudadano, respecto de la conducta desplegada por su candidato a regidor por la demarcación 4 del Municipio de Ixtlán del Río, habida cuenta que se ha determinado que dicho candidato vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral con imágenes de menores de edad en su página de la red social Facebook, sin los permisos y consentimientos señalados en los Lineamientos, y no hay una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se toleró o aceptó la conducta desplegada por su candidato. Sustenta lo anterior, lo determinado por la Sala Superior en la **Tesis XXXIV/2004** de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS.

SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”⁴.

Por supuesto, si bien resulta cierto que en el expediente está acreditado que dicho partido político no tuvo una participación directa en la realización de las publicaciones en la red social de la candidata denunciada; también lo es que, deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades se ajuste a la norma; de manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento con su obligación de garantes, que determina su responsabilidad.

Ello porque la única forma viable de no imputarles una responsabilidad indirecta era mediante un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y razonable, circunstancia que no aconteció.

OCTAVA. Calificación e individualización de la sanción.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastocuen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como: *Levísima *Leve *Grave:

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral como producto del ejercicio mencionado.

De este modo y en términos del artículo 225, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

Calificación de la conducta atribuida al candidato denunciado.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados, se debe proceder a la calificación de la falta, para posteriormente proceder a su individualización tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

La falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, para estar en aptitud de determinar la sanción a imponerse en el caso concreto.

Para tal efecto se tomen en consideración los siguientes lineamientos:

En este caso, se vulneraron los artículos 4º de la Constitución federal; los artículos 71, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y; los numerales 8 y 9 de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

- La conducta del candidato infractor no se advierte que haya sido dolosa, debido a que no consta ni se advierte que el candidato hubiera provocado directamente el resultado material de afectación a la norma electoral local, pues acató inmediatamente la medida cautelar impuesta por la Comisión Permanente de Quejas y

Denuncias, retirando las publicaciones denunciadas de sus perfiles en la red social Facebook.

- No se presentó la documentación tendente a cumplir con los Lineamientos y no fue suficiente para cumplir con la protección reforzada respecto del interés superior de los menores.
- No se constató que los padres de los menores estuvieron de acuerdo con la difusión de la propaganda electoral.
- La difusión no se realizó en radio y/o televisión.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Asimismo, no se tienen datos suficientes para evaluar el impacto en el electorado de la demarcación 4 del Municipio de Ixtlán del Río, por lo que **la responsabilidad del candidato se califica de levísima.**

Individualización de la sanción

Para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora establecidas en el artículo 225, fracción II, y 226, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit:

Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

I. El bien jurídico tutelado; por lo que respecta a la infracción imputada, el bien jurídico tutelado es la observancia del principio constitucional del interés superior del menor y la regulación participar en la propaganda político-electoral a través de cualquier medio de difusión.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; resulta ser la difusión de cuatro fotografías en las que participan menores a través de los perfiles de la red social Facebook del candidato denunciado.

En este caso, se estima conveniente imponer una sanción a la infractora para inhibir conductas que vulneren la normativa electoral.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; no obra elemento probatorio que demuestre la capacidad económica del candidato denunciado.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; la conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de campaña dentro del proceso electoral local 2021.

La conducta del candidato fue por acción, es decir, difundir la imagen de menores de edad en su propaganda político-electoral sin contar con los permisos y autorizaciones precisados en la legislación y los Lineamientos, ni tampoco difuminó la imagen de los menores.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en términos de lo preceptuado en el artículo 226, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley de la materia.

En este caso no obra antecedente de que el candidato denunciado, hubiera sido sancionado previamente por la misma conducta, por lo que no se actualiza reincidencia de su parte.

VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, no obran datos o elementos que demuestren la actualización de beneficio económico, pero atendiendo a

la naturaleza de la conducta infractora, se infiere que la misma no es susceptible de generar lucro o beneficio económico, por lo que se estima no hubo tal.

Atendiendo a la calificación de la gravedad de la falta, la cual debe ser proporcional a la infracción cometida, esta autoridad procede a determinar cuál es la sanción que debe guardar relación con la calificación de la falta.

Ahora bien, el artículo 217, 218 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establecen las conductas infractoras imputables a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral; [Énfasis añadido]
[...]

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley. [Énfasis añadido]

Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del

partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

En esta tesitura, dada la leve gravedad de la infracción cometida por el candidato denunciado, este órgano jurisdiccional estima aplicar la sanción prevista en el artículo 225, fracción II, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, que en todo caso es la que corresponde a las infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos de menor gravedad.

De esta forma, de conformidad con el artículo 225 fracción II. Inciso a), del citado ordenamiento legal, **se impone al ciudadano César Leonel Barrón Rodríguez amonestación pública**, para que no vuelvan a incurrir en la misma conducta infractora.

La misma **sanción de amonestación pública se impone al partido político Movimiento Ciudadano**, toda vez que incurrió en falta del deber de cuidado y tampoco presentó un deslinde eficaz que lo excluyera de responsabilidad.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción electoral denunciada.

SEGUNDO. Se impone a César Leonel Barrón Rodríguez y al partido político Movimiento Ciudadano, la sanción consistente en **amonestación pública**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

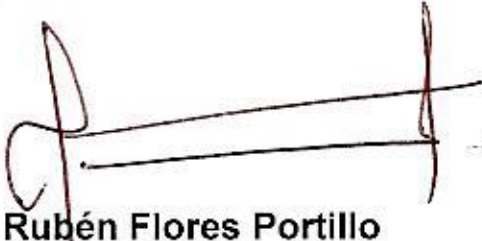
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



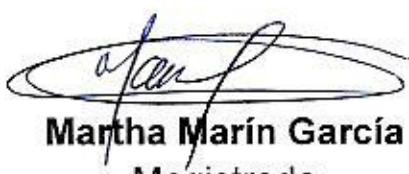
José Luis Bránms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradiña Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos